

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

510

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Acuerdo de esta Real Audiencia en el ordinario que celebró el día 19 del actual se enteró de la Real orden que habia recibido el Sr. Regente cuyo tenor es como sigue:

Las diferentes reclamaciones, asi de Eclesiásticos como de Seculares, sobre los perjuicios, dilaciones y costas que ocasiona la práctica seguida en los Tribunales Eclesiásticos de no remitir originales á los superiores, y si solo en compulsa, los autos en que se apele, ó proponga otro recurso, movieron el ánimo del Señor Don Fernando VII (Q. E. G. E.) á procurar el oportuno remedio. Con este objeto, al mismo tiempo que por Real orden de 3 de agosto de 1833 tuvo á bien mandar, de acuerdo con el parecer de la Rota, que se remitiesen originales á este Tribunal los autos que Don Joaquin Jimeno, Maestrescuela de la Santa Iglesia de Orihuela, habia seguido ante el Metropolitano de Valencia, se sirvió tambien disponer que se examinase si convendria generalizar esta medida, ordenando que los Tribunales Eclesiásticos adoptasen en este punto la práctica seguida en los demas del Reino. Siendo un principio inconcuso que la jurisdiccion ecle-

siástica se halla sujeta en el órden de sustanciar los procesos à las leyes dictadas por la Autoridad Real, y que es inherente à esta el derecho de proteccion para con todos sus súbditos en los juicios Eclesiásticos, nadie pudiera desconocer la regularidad del medio indicado. Deseando pues la Reina Gobernadora promover la mas pronta y menos costosa administracion de Justicia, y conformándose con el dictámen de los Fiscales del estinguido Consejo de Castilla, y de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido mandar, que los Tribunales Eclesiásticos se uniformen à la práctica y leyes que observan los Civiles en cuanto à la remision de los autos originales à sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos. De Real órden lo comunico à V. para su intelgencia y cumplimiento. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1835.—Nicolàs María Garely.

Y en su vista mandó dicho superior Tribunal que se obedezca, guarde, cumpla, y circule por medio del Boletín oficial la preinserta Real órden: Lo que se verifica en el presente número à tenor de lo mandado. Palma 23 de febrero de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de Càmara.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real órden que dice asi:

Es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que los gastos de papel sellado, porte de correo, franqueo de causas, y los demas que se originen en los negocios de oficio que correspondan al Juzgado de cada partido, se satisfagan proporcionalmente de los Propios de cada uno de los pueblos que formen el mismo. De Real órden lo comunico à V. S. para intelgencia de ese Tribunal, su circulacion y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1835.—Garely.

Y en su vista ha mandado el Acuerdo de esta Real

Audiencia que se obedezca, guarde, cumpla y se circule por medio del Boletín oficial: Y en su ejecución se inserta en este número para inteligencia y puntual cumplimiento. Palma 23 de febrero de 1835.—Juan Antonio Pelleró y Pou, escribano de Cámara.

El Sr. Secretario del Consejo Real de España é Indias en 10 del actual ha comunicado al Escmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia la orden cuyo tenor es como sigue:

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia con fecha de 29 de enero anterior comunicó al Escmo. Sr. Duque Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden siguiente: —Escmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de señores Ministros dijo al de Gracia y Justicia en Real orden de 2 del corriente lo que sigue:—Escmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 30 del próximo pasado el Real decreto siguiente:—Habiendo tomado en consideración la petición que me dirigió el Estamento de Procuradores del Reino, relativa á los honores, grados, empleos y distinciones concedidas por mi augusto esposo (Q. E. E. G.) desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, en nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente. Artículo primero. Los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, quedan habilitados desde la publicación del presente decreto para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento y con la antigüedad del mismo. Artículo segundo. Desde 1.º de enero de 1835 percibirán por el presupuesto de su ramo respectivo la parte de sueldo que por razón de su empleo les corresponda como cesantes conforme á las reglas de clasificación establecidas. Artículo tercero. Las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho al montepío en la referida época, le tendrán al goce

correspondiente á la clase á que llegaron sus maridos y padres. Artículo cuarto. No tendrá lugar el artículo segundo respecto de aquellos que hubieren capitalizado sus sueldos, quedando sujetos los que conservaron el papel, á lo que se resuelva por el de igual clase en el arreglo de la deuda interior del Estado. Artículo quinto. Los que desde 1.º de octubre de 1823 solicitaron y obtuvieron declaracion de cesantes con sueldo, tendrán opcion al aumento que les corresponda conforme al artículo segundo. Artículo sexto. Los empleados que lo fueron durante la espresada época en ramos y dependencias estinguidas en 1823, y que no se han restablecido posteriormente, tendrán derecho á los honores y haber como cesantes que correspondan á la primera carrera segun el grado ó empleo que obtenian al separarse de ella. Artículo séptimo. Los eclesiásticos agraciados por mi augusto esposo con prebendas ó beneficios eclesiásticos durante el tiempo que espresa el artículo primero serán, reintegrados en ellos si se hallaren vacantes en la actualidad, y si no lo estuviesen me reservo colocarlos en otros de igual clase. Tendreislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.”—Publicado el anterior Real decreto en la referida seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en 31 del mismo mes de enero anterior, acordó su cumplimiento y que se circulase á las Audiencias del Reino para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que les corresponde. Y en su ejecucion se lo participo á V. E. á los fines prevenidos.

Y leida en el Acuerdo ordinario del dia 19 del que corre, se mandó obedecer, guardar, cumplir y que se circulase por medio del Boletin oficial la preinserta soberana resolucion. Y en su obediimiento se inserta en este periódico á los efectos convenientes. Palma 23 de febrero de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de Cámara.

Circular de la Administracion de Rentas Reales de esta provincia á los Bailes Reales y Ayuntamientos de esta

isla, cuyos pueblos se hallaban acopiados por la renta la Sal, para su cumplimiento.

Para dar el debido cumplimiento à una orden de la Direccion general de Rentas Reales estancadas y Resguardos del reino, y acordando esa corporacion con el subdelegado de Intendencia de ese pueblo, se servirà V. remitirme sin pérdida de momento un testimonio legal ante escribano, ó una relacion jurada que acredite la sal que en la actualidad existe en poder de ese Ayuntamiento y se halla sin repartir, procedente de los estinguidos acopios, para en su vista procederse á lo dispuesto por dicho Sr. Director general. Dios guarde á V. muchos años. Palma 26 de febrero de 1835.—*Francisco de Azpurua.—Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de.....*

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

Resultando vacante la escribanía de marina del distrito de Soller, por fallecimiento de D. Guillermo Mora que la obtenia, y debiendo recaer en sugeto que reuna la circunstancia de notario: se hace saber al público por medio del Boletin oficial y Diario balear, para que los que aspiren optar à dicho destino me presenten sus solicitudes en el término de veinte dias contados desde esta fecha, las cuales serán remitidas al Escmo. Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena al tenor de lo prevenido por S. E. Palma 25 de febrero de 1835.—*Alejandro Briarly.*

ECONOMIA INDUSTRIAL.

C. L. BERGERY. — CARTA IV. — *Economia del fabricante.*

(Conclusion.)

Derechos que da la patente. Por ella puede ejercerse la industria, que designase, en toda la estension del reino, ya por una sociedad colectiva, ya en comandita, y ya tambien por la anónima debidamente autorizada.

Cesion. Puede cederse, como toda otra propiedad, en el todo, ó en parte; pero con las formalidades que prescriban las leyes.

La patente no me da derecho de poner en práctica los métodos de perfeccion, que otra persona haya hecho á los mismos, si estuviese tambien premiada; así como ella no puede egercer mi industria. Comunmente se cambian sus derechos; aunque el autor de la perfeccion es el que siempre pierde; porque nada puede hacer sin el interventor, mientras que este puede aprovecharse de su invento.

Penas contra la violacion. Nadie puede egercer la industria que la ley ha puesto á la sombra del monopolio. ¿Se violan mis derechos? demando al que me los viola; pero cuidado con que antes de demandarlo, esteis ciertos del hecho; porque si fuese falso, debereis sufrir las mismas penas que la ley le impondria, si fuese cierto.

¿Cómo se pierden los derechos que da una patente? Si yo he omitido alguna cosa esencial en la descripcion de los métodos ó de los productos, y soy acusado de ello; si la cosa premiada no es nueva, ó fuese contraria á las leyes, á la moral, ó á la seguridad pública; si dejó de pagar dentro del término prescrito, los derechos que debiese; si mi establecimiento no estuviese montado, al cabo de cierto tiempo, no habiendo ó pudiendo probar un impedimento invencible; si un gobierno estrangero me hubiese dado patente, por la misma industria; si hubiese perfeccionado mis métodos, sin haber pedido una patente adicional; en todos estos casos, pierdo mis derechos.

El estudio amigo mio, de las ideas que tengo vaciadas en estas cuatro cartas, bastará, me parece, para que un fabricante pudiese examinar todas las partes de un proyecto de fábrica, y elegir las bases; pero aun le queda que estudiar; y no es, ni lo menos importante, ni lo menos difícil: *verificar su proyecto*; esto es, ver si definitivamente podrá darle algun beneficio. Este proyecto de fábrica será la materia de la quinta carta.

CARTA V.

Ofrecí á V., amigo mio, hablar en esta carta, de la verificacion de un proyecto fabril, ya resuelto por el fabricante,

despues de haberlo examinado bien, y sentado sus bases; y voy á hacerlo.

Beneficio. El exceso del *precio de venta, ó corriente* de sus productos sobre las anticipaciones hechas, durante la obra de la produccion, es el beneficio del fabricante: comprende el salario que corresponde al empresario proporcionalmente á la importancia de la empresa, y á los talentos que exige; y una especie de póliza de seguro contra los riesgos que corre; así que, el justo precio de las cosas es esta ganancia: la suma de esta ganancia legítima, mas las anticipaciones, son los gastos de produccion.

Relacion de los gastos, y del precio. Cuando la produccion escede á la demanda; cuando hay una gran concurrencia de vendedores; lo que depende, ya de calamidades públicas, ya de una produccion excesiva, el fabricante pierde. Cuando por el contrario, las necesidades esceden á la produccion, ó hay gran concurrencia de compradores; lo que proviene únicamente de las trabas puestas á la industria, entonces gana. La verificacion, pues, de un proyecto, consiste en sustraer la suma de las anticipaciones, de la suma del precio probable de los productos: así se conoce, si la diferencia es, por lo menos, el beneficio legítimo.

Anticipaciones. Se componen del precio de las primeras materias, mano de obra, gastos de conservacion; y de los que provienen, ya del capital en circulacion, ya del fijo.

Estimacion de las primeras materias. Todas las cosas que consume la produccion, son primeras materias; y pueden estimarse por un cálculo prudente, que no nos induzca á grandes errores, multiplicando la cantidad que consume una fábrica, por la relacion del número de los productos que se r o pusiese crear, por la de los productos que saliesen de fábrica, tomados por término de comparacion. No quiero decir, con esto, que haya una proporcion exacta entre las materias primeras y los productos: seria un error: una fábrica doble de otra de una misma especie, no consume una cantidad doble de primeras materias; pero nos acercaremos á la verdad por aquel medio.

El consumo de las primeras materias en una fábrica nueva, debe calcularse por la esperiencia agena; ó calcular en pequeño, y aumentar aquellos resultados de la tentativa, que

deban modificarse, en una producción ó fábrica mayor; y si semejante medio fuese impracticable, ó costoso, contentaos con un resultado prudente, á cuyo fin podreis exagerar el consumo, mas bien que disminuirlo, no imitando á aquellos fatuos, que empeñados á hacer un buen negocio, de un negocio malo, comienzan y vuelven á comenzar; alteran y modifican de mil modos sus cálculos hasta que vengan bien las cifras con sus deseos; en lo que se semejan á aquellos viejos glotones, que se olvidan de sus años, de sus achaques, y de todo peligro, para que no se les prohíba el regalar su apetito á menudo, con platos tan agradables, como funestos. Tal vez no querreis creer, que haya fabricantes tan insensatos, que se empeñen en engañarse á si mismos. ¡Pues qué! ¿No sabéis que las pasiones ciegan tanto al hombre, que le hacen desconocer sus intereses materiales, y sus intereses morales?

Valuacion de gastos. Conocida aproximadamente la cantidad de la primera materia, que debe consumir la producción, conoceremos la parte de estos gastos, multiplicándola por el precio de la unidad, pagado en dinero; pero tened cuidado, que el precio debe comprender todo lo que la materia ha costado hasta que se ha manufacturado en el taller; gastos de viage, por ejemplo, de transportes, de almacenaje, etc.

Gastos de mano de obra.—*Salarios de obreros.* Se componen de todos los empleados en la fábrica, contra maestros, obreros, dependientes, criados, etc. Conocidos los obreros de cada especie; los hombres mugeres y niños, que pueden emplearse en los trabajos de un año, y el precio del jornal, segun el estado y hábitos del pais, podrá fijarse la suma general de los salarios.

Causas de disminucion. Cuanto mas holgare un obrero, menor deberá ser su salario; y es justo, en efecto, que esté siempre en razon del beneficio legítimo del empresario, que es mayor, cuantos mas son los dias de trabajo.

(Se concluirá.)



PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.